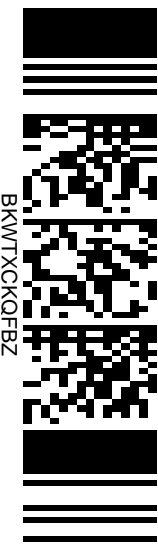


Antofagasta, a veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

Comparece PABLO JAVIER RIQUELME COLÍN, abogado, en representación de **TRANSPORTES SERGIO DAVID CARALES E.I.R.L.**, sociedad del giro de su denominación, RUT N° 76.982.543-6, representada por Sergio David Carales Carales, independiente, chileno, divorciado, cédula de identidad N° 10.168.016-9, ambos domiciliados en calle 3 Oriente N° 2575, villa Exótica, Calama, quien deduce recurso de protección en contra de **RENTA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, sociedad del giro de su denominación, RUT N° 94.510.000-1, representado legalmente por su gerente general, Pablo Iturrieta Pinto, cédula de identidad nacional N°8.108.268-5, o quien corresponda, domiciliados, para estos efectos, en Antofagasta, Baquedano 251, local 1, fundando el mismo, en el acto arbitrario e ilegal consistente en la cancelación unilateral de la póliza de seguro del actor, sin cumplir con las formalidades establecidas en el contrato vigente, y con ello, negando la cobertura al siniestro declarado de la empresa recurrente respecto de uno de los vehículos asegurados en virtud de la referida póliza, lo que vulnera las garantías constitucionales establecidas en los artículos 19 N° 2 y 24 de la Constitución Política de la República, solicitando se acoja el recurso, declarando la ilegalidad y/o arbitrariedad de la actuación de Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A., específicamente la cancelación de la



póliza de seguros realizada de forma unilateral, ordenando la cobertura del seguro contratado, con costas.

Informó la recurrida solicitando el rechazo de la acción.

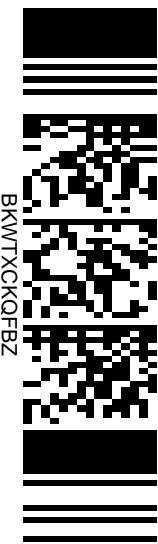
Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el presente recurso se funda en la acción arbitraria e ilegal, consistente en el término unilateral y anticipado de la póliza de seguro contratada por el actor, por no haberse realizado el pago del seguro asociado, lo que ha traído consigo la negativa de dar cobertura al siniestro declarado por el actor respecto de uno de los vehículos de su propiedad.

La póliza de seguro que une a las partes tenía una vigencia de un año, desde el 03 de mayo del 2022 hasta el 03 de mayo del 2023, y fue contratada precisamente para asegurar el desarrollo de su actividad comercial, consistente en transporte de carga por carretera.

Con fecha 26 de julio del presente año, se le comunicó el aviso de cancelación del seguro, dejando expresa constancia de lo siguiente: *"De no hacerse efectivo el pago, nuestra compañía procederá a poner término a su (s) póliza (s) de seguro de conformidad a lo establecido en la Cláusula de Resolución de Contrato de condiciones generales de la*

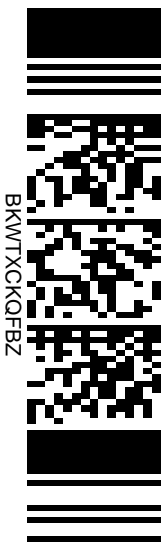


póliza, transcurrido 15 días desde la fecha de emisión de la presente, lo que dejara su (s) bien (es) desprotegido(s)...".

No obstante ello, con fecha 31 de julio del 2022, realizó el pago de la cuota adeudada, misma fecha en que uno de sus vehículos asegurados fue sustraído en la bencinera COPEC, lo que generó las pertinentes denuncias y actuales investigaciones en sede penal.

A consecuencia de lo anterior, el 01 de agosto del 2022, dio cuenta del siniestro a la recurrida, y al mismo tiempo, ésta le comunica la modificación unilateral de la vigencia del seguro hasta el 29 de julio del 2022, cancelando en forma anticipada la referida póliza por no pago.

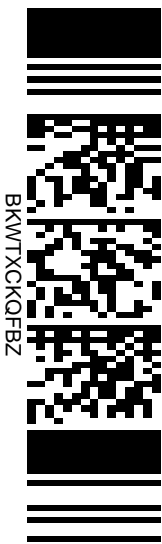
La ilegalidad de la decisión radica en el incumplimiento de las formalidades que el mismo contrato indica para el término unilateral del contrato, específicamente en el título VI, artículo 15, en virtud del cual el término del contrato operara al vencimiento del plazo de 15 días corridos, contados desde la fecha del envío de la comunicación de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, a menos que antes de producirse el vencimiento de ese plazo sea pagada totalmente la prima, con los reajustes e intereses de pago que estén atrasados, incluidos los correspondientes para el caso de mora o simple retardo.



En consecuencia, no se dio cumplimiento al plazo de 15 días a que alude la norma desde el aviso de la cancelación, no se consideró el pago efectuado y además dicho endoso fue notificado en la misma fecha en que se comunica el siniestro, circunstancias que permiten concluir la ilegalidad y arbitrariedad en la decisión de terminar unilateralmente el seguro y con ello negar la cobertura al siniestro denunciado.

En ese sentido se ha producido la vulneración de las garantías contenidas en el artículo 19 N°2 y 24 de la Carta Fundamental, en cuanto la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad del actor, en tanto la falta de cobertura indicada de un seguro contratado de buena fe, importa una pérdida patrimonial irreparable, por lo que solicita se acoja el recurso, declarando la ilegalidad y/o arbitrariedad de la actuación de Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A., específicamente la cancelación de la póliza de seguros realizada de forma unilateral, ordenando la cobertura del seguro contratado, con costas.

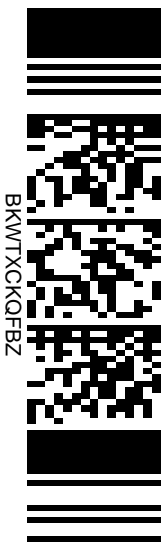
SEGUNDO: Que informó Gerardo Barría Uribe, abogado, en representación de la recurrida RENTA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A, solicitando el rechazo del recurso atendido que, no existe acción u omisión arbitraria o ilegal en la conducta desplegada por su representada, al haber cumplido íntegramente los términos del contrato de seguro y con ello con la forma de poner término anticipado al mentado contrato.



En primer término, alega, la improcedencia de la acción, atendido que el objeto de la misma dice relación con el cumplimiento de obligaciones de carácter comercial, cuya competencia, conforme lo dispone el artículo 543 del Código de Comercio corresponden a un árbitro arbitrador. En el mismo sentido, lo ha entendido la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, que cita, en virtud de la cual, se ha declarado dicha improcedencia, al escapar la discusión de incumplimientos contractuales, los fines que persigue esta acción cautelar de protección.

No obstante lo anterior, da cuenta del cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de seguro, en cuanto, proceder al término anticipado de la póliza de seguro, en el presupuesto que se habilita para ello, cual es la mora o simple retardo en el pago de todo o parte de la prima.

Se realizó la comunicación escrita que exige la normativa, poniendo término al vínculo contractual el día 29 de julio del 2022, reconociendo incluso el propio recurrente que la declaración del siniestro a que alude se produjo con posterioridad a esa fecha, lo que habilita a la compañía a no dar curso a los siniestros, dado que el traspaso de los riesgos concretados a través del contrato de seguros cesó de pleno derecho con la expiración de la póliza, lo que van en armonía con lo dispuesto en el artículo 532 del Código de Comercio, que solo hace responsable al asegurador de los riesgos ocurridos durante la vigencia del contrato.

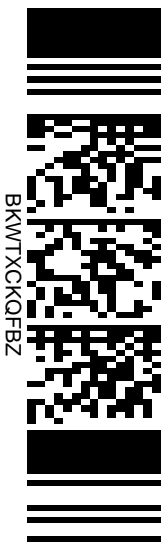


Finalmente, solicita el completo rechazo del recurso al carecer de derechos indubitados, al no solo no tener sustento jurídico lo peticionado, sino también al ser controvertido desde que pretende la declaración de un derecho a propósito de un contrato cuya vigencia ya ha terminado conforme la ley, lo que permite concluir la inexistencia de vulneración a las garantías constitucionales aludidas en el presente recurso, y con ello el rechazo de la acción.

TERCERO: Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

CUARTO: Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

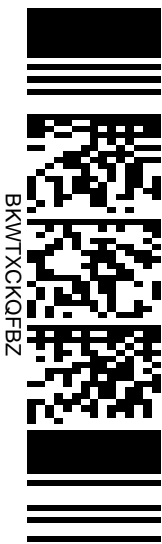
En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.



El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiende estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que el objeto de la acción constitucional dice relación con la determinación de la ilegalidad y arbitrariedad alegada respecto de la decisión de la recurrida de terminar en forma unilateral y anticipada el contrato de seguro que unía a las partes del proceso, y con ello, la negativa de otorgar cobertura respecto del siniestro declarado presuntamente el 01 de agosto del 2022.

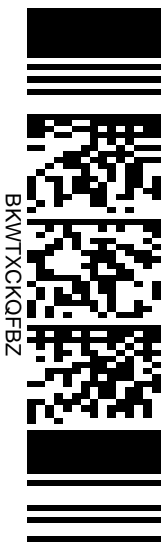
SEXTO: Que, en ese sentido, cabe indicar como cuestión preliminar que se desprende de los antecedentes expuestos por el actor y que no han sido controvertidos por la recurrida ni en el informe evacuado, ni tampoco en estrados, los siguientes hechos de la causa; i) Que el aviso de término unilateral del contrato se produce el 26 de julio del 2022, comunicación en la cual, se señala expresamente que en caso de no realizar el pago de la prima adeudada en un plazo de 15 días contados desde la referida comunicación, se pondría término al contrato de seguro celebrado; 2) Que, con fecha 01 de agosto del 2022, se denuncia por el actor el siniestro ocurrido respecto de uno de los vehículos de su propiedad asegurado con la presente póliza; iii) Que, el 01 de agosto del año en curso, la recurrida notifica la modificación de la vigencia del contrato de seguro hasta el 29 de julio del 2022, fecha en la cual, se pone término unilateral a la póliza contratada, por no pago de la prima.



SÉPTIMO: Que, el término unilateral del contrato de seguro, se sustentó en lo dispuesto en la cláusula décimo quinta de la póliza, en cuya virtud, efectivamente resulta procedente de acuerdo a la manifestación de voluntad de las partes, cancelar la misma cuando el cliente incurra en mora o simple retardo de todo o parte de la prima, sin embargo, la misma normativa refiere expresamente que "el término del contrato operará al vencimiento del plazo de 15 días corridos, contados desde la fecha del envío de la comunicación".

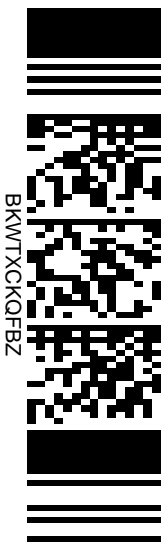
El mismo razonamiento se sigue en la cláusula vigésima segunda, referida a las causales de término anticipado de la póliza, donde se reitera el presupuesto de cancelación por el no pago de la prima en los términos acordados en la cláusula décimo quinta y que se ratifica en sus términos en el compromiso de pago acompañado por la recurrida a su informe, documento que si bien, no aparece suscrito por el actor, consigna la facultad de la compañía de seguro recurrida de aplicar la cláusula de resolución de contrato por no pago, pero en los términos acordados en la relación contractual, lo que nuevamente nos reconduce a los términos acordados en la cláusula vigésimo segunda y décimo quinta, respectivamente.

OCTAVO: Que, en este lineamiento, aparece de los hechos de la causa que si bien, se puso término al contrato de seguro amparado en el presupuesto de incumplimiento en el pago de la prima, conforme la cláusula décimo quinta y



vigésimo segunda de la póliza que unía a las partes, no se respetó la propia manifestación de voluntad de los contratantes, e incluso la propia comunicación unilateral previa de la recurrida al dar aviso de cancelación en caso de no pagar lo adeudado, en las cuales, se indica expresamente que el término del contrato de seguro en alusión operaría una vez transcurrido 15 días desde la comunicación o aviso de cancelación, que en el caso que nos convoca, se produce el 26 de julio del 2022, habiéndose declarado el siniestro el 01 de agosto del presente año, esto es, dentro del mismo plazo de 15 días que los contratantes habrían pactado para que operase el término unilateral del contrato.

NOVENO: Que, desde ese prisma, aparece la ilegalidad y arbitrariedad en la decisión de la recurrida de poner término unilateral al contrato, modificando su vigencia hasta el 29 de julio del 2022, atendido que, no habría transcurrido el plazo de 15 días que establecía la póliza para producir dicho efecto de cancelación, y asimismo, comunicando la modificación de vigencia y con ello el término anticipado de la póliza, en la misma fecha en que se produce la declaración del siniestro, nuevamente soslayando el plazo que las mismas partes contratantes habrían acordado para el término anticipado del contrato por el no pago de la prima, circunstancias que hacen procedente estimar que la declaración del siniestro fue realizada durante la vigencia del contrato y por ende, resulta obligatorio para la recurrida, dar tramitación a la denuncia, y con ello analizar

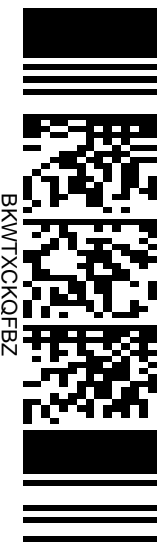


la procedencia del siniestro en los términos denunciados conforme la ley y los reglamentos que rigen el seguro contratado por el actor, razones por las cuales, no cabe sino acoger el presente arbitrio constitucional.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso interpuesto por PABLO JAVIER RIQUELME COLÍN, abogado, en representación de **TRANSPORTES SERGIO DAVID CARALES E.I.R.L.**, **solo en cuanto** se declara que la denuncia del siniestro realizada por el actor fue efectuada durante la vigencia del contrato, debiendo proceder la recurrida **RENTA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, a la liquidación del siniestro, analizando su procedencia conforme la ley y el reglamento que regula el seguro contratado por el actor.

Regístrese y comuníquese.

Ro1 20.704-2022 (PROTECCIÓN)

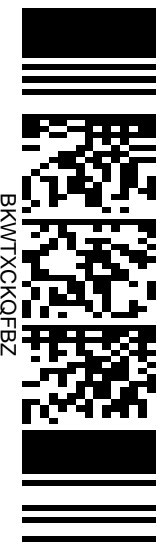




BKWTXCKQFBZ

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Dinko Franulic C., Jaime Anibal Rojas M. y Abogada Integrante Macarena Silva B. Antofagasta, veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

En Antofagasta, a veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.